



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, Once (11) de Julio del dos mil veintidós
2022

Auto de sustanciación No.561
DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
Radicado: 95001-40-89-002-2014-00213-00

Teniendo en cuenta el ACUERDO No.CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se adopta el protocolo para Audiencias de Remate en forma virtual, por lo cual se dispone el Link para ingresar a la plataforma del aplicativo LifeSize y realizar la debida diligencia de Remate, en vista de que revisada la actuación se encuentra aportado dentro del expediente el respectivo avalúo del bien inmueble, y como ya se efectuó el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P, y como quiera que se reúnen las exigencias previstas en aquella normatividad, se ordena DECRETAR la venta forzada mediante subasta pública del bien inmueble predio Urbano, Ubicado en la calle 08 No.61-46, Manzana R, CASA 462, del Barrio LA PAZ en la ciudad de San José del Guaviare, jurisdicción de San José del Guaviare, identificado con matrícula inmobiliaria No.480-5889 de la oficina de Registro; para llevar al cabo el remate del bien. Se señala la hora de las **09:00 a.m del viernes 30 de septiembre del 2022.**

La licitación se iniciará a la hora y fecha indicada en el aplicativo de LifeSize en el enlace: Lifesize URL:<https://call.lifesizecloud.com/15129459>

Y no se cerrara hasta haber transcurrido una hora, momento en el cual se abrirán las posturas electrónicas que sean allegadas al correo electrónico institucional dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

del C.G.P y se leerá las ofertas que reúnan los requisitos adjudicando al mejor postor los bienes del remate.

Notifíquese.

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 811

RADICADO No. 2016-00028

DTE: IFEG

DDO: FLAVIANO MAHECHA AVILA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-12997, tipo de predio rural, dirección FINCA LOS ALMENDROS, VEREDA SAN FRANCISCO de esta ciudad de propiedad de FLAVIANO MAHECHA AVILA. Librase despacho comisorio con los insertos del caso por el centro de servicios judiciales, con destino a la oficina de INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ESTA CIUDAD, con los insertos del caso, para la práctica de la diligencia de secuestro, y se le otorga la facultad de designar secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, señalar sus honorarios y resolver oposición.

Comuníquese esta decisión a la parte interesada quien solicito la práctica de la diligencia.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, (11) de Julio de dos mil veintidós 2022

Sentencia No.18

Radicado: 95001-40-89-002-2019-00298-00

Demandante: **FACREDIG**

Demandados: **DANILO WILLIAM ARNOL MELO GARCIA Y JHONATAN LEANDRO
BENAVIDES PEÑA**

ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo, procede el Despacho a proferir la Sentencia de instancia, previo los siguientes:

Antecedente

En ejercicio de la acción cambiaria directa FACREDIG, interpuso demanda ejecutiva para el cobro de la suma de \$162.587 PESOS, correspondientes a las cuotas del mes de mayo de 2019, y hasta el mes de octubre de 2019, más la suma correspondiente a la cláusula aceleratoria.

Una vez notificado el demandado en su escrito de contestación de la demanda, formulo excepción de NOVACIÓN, en virtud del acuerdo de pago realizado por el señor DANILO WILLIAM ARNOL MELO con FACREDIG, derivando de esta circunstancia las excepciones de inexistencia de la obligación y del pago parcial.

Entretanto el codemandado DANILO WILLIAM ARNOL MELO GARCIA, fue notificado conforme al Art.8 del Decreto 806 de 2020, y no interpuso excepción alguna

Excepciones Promovidas

De conformidad con los hechos de escrito de respuesta se promueve la excepción de merito denominada novación, la que se argumenta en el hecho que al suscribirse acuerdo de pago calendarado el 20 de diciembre de 2018 entre el señor **DANILO WILLIAM ARNOLDO MELO GARCIA Y FACREDIG**, ha operado esta figura legal respecto del pagare No 67571, en donde funge como deudor solidario.

De allí se deriva las de temeridad y mala fe del demandante, cobro de lo no debido, y falta de legitimación en la causa por activa, y falta de legitimación en la causa por pasiva, **INEXISTENCIA** de la obligación y pago parcial, la cual se sustenta en los mismos presupuestos, en el acuerdo de pago suscrito entre **DANILO WILLIAM ARNOLDO MELO GARCIA Y FACREDIG**, el cual fue posterior a la constitución de la obligación contenida en el pagare 67571, el cual quedo sin efecto alguno, sin que dentro de este nuevo acuerdo se haya obtenido la autorización de parte del demandado **JONATHAN LEANDRO BENAVIDEZ**.

Con el escrito de excepciones de merito se allegaron las siguientes pruebas documentales:

Escrito de fecha 9 de mayo de 2019, dirigido a **FACREDIG**, en donde el señor **JHONATHAN LEANDRO BENAVIDEZ**, solicita información sobre el estado de cuenta del crédito No 000067571 a nombre de **MELO GARCIA DANILLO WILLIAM ARNOL**, aportando copia de los documentos de reestructuración con 000074327 que se hizo de dicho crédito.

El escrito de respuesta al requerimiento anterior, y copia de recibo de caja expedido por **FACREDIG** No 0000210389 del 6 de mayo de 2019.

Consideraciones

La novación es un modo de extinguir las obligaciones que se encuentra consagrada en los artículos 1687 al 1710 del código civil colombiano.

La novación, según la Real academia de la lengua española, es el acto o efecto de novar. Y novar, según la misma RAE, consiste en sustituir con una obligación otra otorgada anteriormente, la cual queda anulada con ese acto.

En consecuencia, la novación por el cual una obligación antigua es sustituida por una nueva obligación, que implica la desaparición de la obligación anterior.

La definición de novación la encontramos en el artículo 1687 del código civil colombiano que señala:

«La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.»

La **novación** es un contrato y para que sea válida es necesario que tanto el contrato como la obligación que existía antes de la novación sean válidos.

Como la obligación originaria ha surgido de un contrato en cualquiera de sus formas, su novación necesariamente debe hacerse mediante otro contrato que sustituya el anterior.

La novación puede ser efectuada de los siguientes modos como lo expresa el código civil en su artículo 1690 así:

1. Sustituyéndose una nueva obligación por otra.
2. Contrayendo el deudor una obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.
3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Entonces la novación es un modo de extinguir las obligaciones, en la cual una obligación se extingue por el nacimiento de otra nueva, es decir, novación objetiva; o por la sustitución ya sea de un nuevo deudor o acreedor que reemplaza al primero (novación subjetiva).

Dentro de los requisitos de la novación encontramos que es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, pues si no se expresa declaración de las partes o no aparece en el contenido del contrato la intención de novar **se mirarán las dos obligaciones como coexistentes**. La primera en todo lo que no sea contrario a la segunda.

Además, el cambio de deudor no constituye novación, a menos que el acreedor exprese que el antiguo deudor ya no le debe. El acreedor que ha dado por libre al acreedor primitivo, no tiene después ningún tipo de acción contra este, pese a que el nuevo deudor caiga en insolvencia, **a menos que la insolvencia haya sido anterior a la novación**.

Respecto a la novación la Corte suprema de Justicia en sentencia de 23 de enero de 1992, se refiere de la siguiente manera:

«La novación es modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C.C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (1687 C.C.). al tenor del artículo 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntades de la partes en orden de dar por extingua la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado.»

Por otro lado, no se considera que no hay novación cuando las partes no lo manifiesten, a menos que su intención de novar sea indudable, pues cuando no haya intención se consideraran coexistentes las dos obligaciones.

Por último, hay que dejar claro que la simple ampliación de un plazo o reducción de este para cancelar una obligación no constituye novación.

La novación solidaria es posible, pero atendiendo las reglas propias de la solidaridad de las obligaciones.

Hay obligación solidaria cuando varias personas por medio de un contrato de mutuo de dinero se obligan respecto a un mismo acreedor; el código civil en su artículo 1568 define las obligaciones solidarias de la siguiente manera:

«En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.»

Si se efectúa la novación de una obligación solidaria entre un acreedor y cualquiera de los deudores, se libera a los otros deudores, es decir, que estos ya no serían deudores solidarios en la nueva obligación, salvo que acepten hacer parte de la nueva.

En los procesos civiles la parte demandada puede proponer la novación cuando el sustento de la demanda es un contrato que se ha extinguido en razón precisamente a la novación.

Toda demanda debe estar soportada en un documento o contrato contenga una obligación, y si ese contrato ha perdido validez jurídica debido a que ha novado, procede entonces la excepción por novación.

En el derecho civil las obligaciones por lo general se adquieren mediante contratos, bien sean escritos o verbales, por lo tanto, todo

Por último, hay que dejar claro que la simple ampliación de un plazo o reducción de este para cancelar una obligación no constituye novación.

La novación solidaria es posible, pero atendiendo las reglas propias de la solidaridad de las obligaciones.

Hay obligación solidaria cuando varias personas por medio de un contrato de mutuo de dinero se obligan respecto a un mismo acreedor; el código civil en su artículo 1568 define las obligaciones solidarias de la siguiente manera:

«En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.»

Si se efectúa la novación de una obligación solidaria entre un acreedor y cualquiera de los deudores, se libera a los otros deudores, es decir, que estos ya no serían deudores solidarios en la nueva obligación, salvo que acepten hacer parte de la nueva.

En los procesos civiles la parte demandada puede proponer la novación cuando el sustento de la demanda es un contrato que se ha extinguido en razón precisamente a la novación.

Toda demanda debe estar soportada en un documento o contrato contenga una obligación, y si ese contrato ha perdido validez jurídica debido a que ha novado, procede entonces la excepción por novación.

En el derecho civil las obligaciones por lo general se adquieren mediante contratos, bien sean escritos o verbales, por lo tanto, todo

contrato, o mejor, toda obligación derivada de un contrato, puede ser novada, para lo cual se firma un nuevo contrato, quedando extinguido el contrato anterior que ha sido sustituido por el nuevo.

El contrato de novación debe ser explícito respecto a la obligación que se nova, de manera que quede claro que la obligación anterior queda sustituida por la nueva.

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda.

Para que las pretensiones del demandante le sean resueltas de manera favorable por el juez, el artículo 1757 del código civil dice que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: "...quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho

del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica: 5 - En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas. 6 - En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y - En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas. - En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención. - En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley u oficiosamente se considere necesarias esarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia.

El propio demandado que propone la excepción de merito de novación y las que de ella se derivan, aporta prueba documental en donde la gerente de FACREDIG al darle respuesta a la inquietud presentada acerca del estado del crédito No 0000067571, le informa que efectivamente el señor DANILO WILLIAM ARNOLDO MELO GARCIA, el 20 de diciembre de 2018, firma un acuerdo de pago sino novación de las obligaciones inicialmente pactadas, y que en virtud de su incumplimiento por el demandado se da inicio al proceso de cobranza, presentando al 15 de mayo de 2019, paz y salvo con dicha obligación.

Lo anterior, lo que igualmente fue confirmado por la gerente de la entidad accionante al resolver el interrogatorio de parte oficioso, indican que nunca hubo una novación en la obligación de parte del codemandado DANILO WILLIAM ARNOLDO MELO GARCIA, entre otras cosas, por no reunirse los requisitos del artículo 1690 del código civil, entre ellas no se sustituyo una nueva obligación por otra, no se sustituyo un nuevo deudor al antiguo, en este caso el codemandado, para que este quedara libre, al igual que el excepcionante. En fin, no existen en los medios de prueba documentales la circunstancia evidente de que entre las partes se suscribió un contrato de novación, por alguno de los aspectos

señalados en el articulo 1690 del C civil., tampoco puede desprenderse de la prueba documental que el demandado haya realizado un pago parcial de la obligación, o que no exista la obligación o se cobre lo no debido, por cuanto todas estas circunstancias exceptivas tienen asidero, preciamente en un reconocimiento previo de que entre las partes se realizo un acuerdo o contrato de renovación de la obligación, lo cual no aconteció, lo que descarta que el demandado hubiese hecho un abono parcial a la obligcion o que la misma quedo finiquitada mediante el acuerdo de pago que suscribió el codemandado, el cual dicho sea de paso, no se cumplió de manera eficiente por el demandado, y el pago que se hizo de cara al acuerdo suscrito, se tuvo en cuenta al abonar al capital y los intereses el monto acordado como pago inicial, y que ante el incumplimiento en el pago de los montos subsiguientes llevo a que se diera inicio a la acción

La prueba documental y el interrogatorio de la representante legal de FACREDIG no acompañan la demostración de la excepciones de merito promovidas por el demandado, a lo que se agrega que la desidia tanto del proponente de las excepciones como del codemandado, dan por ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda, la que precisamente se fundamenta en que los demandados adeudan una suma de dinero encontrándose en mora por no cumplir con la obligación en el plazo estipula, lo que involucra el acuerdo de pago a que llegaron los demandados con FACREDIG.

En merito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo Municipal de san José del Guaviare

RESUELVE

PRIMERO declarar no probadas las excepciones de merito que fueron promovidas por la parte demandada

SEGUNDO: ordenar seguir adelante con la ejecución

TERCERO: condenar en costas a la parte demandada. Tasense
por secretaria

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Julio (11) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.560

RADICADO No 95001-4089-002-2020-00131-00

DEMANDANTE: KELLY XIOMARA ZAMBRANO MONROY Y OTRO

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se señala la hora en punto de las 03:00 P.M del día 29 de Septiembre del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Julio (11) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.562

RADICADO No 95001-40-89-002-2020-00141-00

DEMANDANTE: AVIZOR SEGURIDAD LTDA.

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE

Como quiera el Despacho se encontraba en Control de Garantías, se procede reprogramar y señalar la hora en punto de las 09:00 A.M del día 03 de Octubre del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No533
Ejecutivo
2021-0005

Por el centro de servicios remitase copia del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos a la apoderada judicial de la parte actora para el respectivo registro de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintidós
(2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521
RADICADO No. 2022-00083
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho accede a
la corrección del AUTO de la Medida Cautelar fechado el 13
de junio de 2022:

- **DECRETAR la posesión y tenencia del vehículo de placa Automotor Tipo Camioneta- Suburban, Marca Ford, Línea Ford Explorer Limited, Color Rojo, Con Placas HDS 308, denunciado de propiedad del demandado ARNALDO JOAQUIN CARO AMARIS.**

Oficiase a la policía nacional de esta ciudad, para lo pertinente y se
proceda a la inmovilización para llevar cabo el secuestro.

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS